



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2016-Q/TC

TUMBES

JIMMY WILFREDO MORÁN HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jimmy Wilfredo Morán Herrera contra la Resolución 10, de fecha 14 de octubre de 2014, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda, y la Resolución 21, de fecha 26 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró que carece de objeto pronunciarse por la apelación interpuesta, en el Expediente 00087-2012-0-2601-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Seguro Social de Salud- EsSalud Tumbes; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2016-Q/TC

TUMBES

JIMMY WILFREDO MORÁN HERRERA

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
- a. Mediante Resolución 10, de fecha 14 de octubre de 2014, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en segunda instancia o grado, confirmó la recurrida y, consecuentemente, declaró infundada la demanda.
 - b. Tras una serie de cuestionamientos al acto de notificación de la mencionada Resolución 10 formulados por el actor mediante Resolución 21, de fecha 26 de octubre de 2016, el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declaró la conclusión del proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente.
 - c. Contra las citadas Resoluciones 10 y 21, el actor interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de queja presentado por el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que ninguna de las resoluciones contra las que se interpuso dicho recurso es una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA